

actividad en relación con la nueva distribución de la jornada laboral, en orden a efectuar ajustes necesarios.

2. La aplicación del régimen de jornada laboral de mañana y tarde se efectuará cuando un mínimo del 50 por 100 de los Facultativos de bloques de Servicios o Unidades asistenciales se adscriban al mismo. El Director de la Institución podrá establecer este régimen cuando no se alcance el referido 50 por 100 y así lo exijan las necesidades de bloques de Servicios o Unidades asistenciales o el desarrollo de programas específicos.

3. La aplicación de dicho régimen laboral se efectuará de forma coherente con el programa sanitario establecido en cada Centro hospitalario por su respectiva Dirección.

Art. 4.º 1. Los Facultativos con plaza en propiedad en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social podrán solicitar el complemento de especial dedicación al que hace referencia la presente Orden, dirigiendo instancia a la Dirección de la Institución, quien gestionará su respuesta en el plazo máximo de tres meses.

En caso de ser denegada, podrá ser presentada de nuevo la solicitud anualmente.

2. Los complementos de especial dedicación se otorgarán en función de las necesidades del Centro, los correspondientes programas asistenciales, docentes e investigadores y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Art. 5.º 1. El complemento mensual del personal sanitario facultativo de la Seguridad Social adscrito al régimen de jornada laboral de mañana y tarde se fija en pesetas:

Jefe de Departamento y Servicio: 62.500 pesetas.

Jefe de Sección: 56.875 pesetas.

Médico adjunto: 50.000 pesetas.

2. La cuantía del complemento de especial dedicación se fijará en la oportuna Orden ministerial.

Art. 6.º En el caso de que en una Unidad asistencial determinada coexistan Facultativos con regímenes de dedicación diferentes, las actividades generales destinadas a la programación de la asistencia y evaluación de la calidad asistencial de dicha Unidad se realizarán en un horario que permita la participación en las mismas de todos los Facultativos de plantilla integrados en la misma.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV.II.

Madrid, 4 de febrero de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

2337

ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se regula el sistema de provisión de plazas vacantes de Facultativos especialistas en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º del Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, sobre provisión de vacantes de personal facultativo en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social prevé un concurso, realizado en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, como vía de acceso a las plazas vacantes de los Servicios jerarquizados en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social constando dicho concurso de dos turnos, uno restringido de traslado y otro libre.

Igualmente, en la disposición final primera del mismo Real Decreto se establece que se dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo.

En su virtud, oído el Consejo General de Colegios Médicos, Estomatólogos, Farmacéuticos y Químicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación para la provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social con excepción de los Equipos de Atención Primaria.

Art. 2.º 1. En el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, la Entidad gestora podrá realizar la convocatoria del concurso a que hace referencia el artículo 3.º del Real Decreto 2166/1984, sobre provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los Servicios jerarquizados de la Seguridad Social.

2. Esta convocatoria podrá ser realizada por la Dirección

Provincial del Instituto Nacional de la Salud que tenga su sede en la capitalidad de la Comunidad Autónoma correspondiente o quien determine la Entidad gestora y comprenderá el conjunto de plazas vacantes de personal facultativo de los Servicios jerarquizados que se oferten de acuerdo con el artículo 1.º del Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, de todas las provincias que radiquen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

3. De las plazas ofertadas para su provisión mediante concurso, la Entidad gestora correspondiente podrá reservar hasta un límite máximo de la mitad de las mismas, para su provisión mediante turno restringido de traslado, y las restantes, por turno libre, acumulando a este último turno las vacantes que no hubieran sido cubiertas mediante el primero.

4. La convocatoria se comunicará a la Dirección General de la Entidad gestora correspondiente y será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

5. En la convocatoria se especificará la denominación de la plaza, títulos académicos, especialidad requerida, horario y ámbito de actuación. Cuando así se establezca, estas plazas podrán exigir un régimen de jornada laboral de mañana y tarde.

6. Desde la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el límite de admisión de solicitudes, deberá transcurrir un plazo de treinta días hábiles.

Art. 3.º Los interesados en participar en el concurso dirigirán solicitud al órgano de la Entidad gestora que realice la convocatoria, con los requisitos y los documentos acreditativos que se señalen en la misma.

Art. 4.º 1. Serán condiciones generales exigidas para optar a las plazas convocadas:

- Tener nacionalidad española.
- Estar en posesión del correspondiente título que habilite para el ejercicio profesional, con la especialidad que en cada caso sea exigida para el tipo de plazas a las que se concursa.
- Aptitud psicofísica, establecida por reconocimiento médico en el Centro que determine la Entidad gestora convocante. Esta condición se formalizará una vez obtenida la plaza, quedando la toma de posesión supeditada a la superación de este requisito.
- Haber satisfecho los derechos que se establezcan en la convocatoria.
- No hallarse inhabilitado para el ejercicio profesional o para el desempeño de puestos en la Seguridad Social.

2. Para poder participar en el turno restringido de traslado será requisito indispensable:

- Tener plaza en propiedad en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
- Estar en posesión del título de especialista exigido en la convocatoria.
- Acreditar mediante documento expedido por la Dirección Provincial, u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, donde preste sus servicios el interesado, encontrarse ejerciendo la especialidad de que se trate, independientemente de la denominación de la plaza que tenga en propiedad.

Art. 5.º Los Tribunales que juzguen los concursos tendrán la siguiente composición:

A) Para plazas de Medicina General.

1. Presidente: El Director provincial de la Entidad gestora correspondiente de aquella provincia donde radique la capitalidad de la Comunidad Autónoma, o persona en quien delegue. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios sanitarios de la Seguridad Social, será la Entidad gestora correspondiente quien determine el Presidente del Tribunal y su suplente.

2. Vocales:

2.1 Un coordinador de Equipo de Atención Primaria, designado por el Director provincial de la Entidad gestora.

2.2 Un Médico de Atención Primaria, con nombramiento en propiedad en Equipo de Atención Primaria o Servicio jerarquizado de Medicina General, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por la Comisión Nacional de Medicina Familiar y Comunitaria.

2.3 Un Médico de Atención Primaria, con nombramiento en propiedad en Equipo de Atención Primaria o Servicio jerarquizado de Medicina General, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por la Consejería o Departamento de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

2.4 Un Médico de Atención Primaria, con nombramiento en propiedad en Equipo de Atención Primaria o Servicio jerarquizado de Medicina General, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por la Sociedad Científica de que se

trate. En el caso que concurra más de una Sociedad Científica se establecerá un sorteo público para designar el correspondiente Vocal y su suplente.

3. Secretario: Lo será un miembro de las Escalas de Inspectores del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, nombrado por la Dirección Provincial convocante.

B) Para plazas de Facultativos especialistas.

1. Presidente: El Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de aquella provincia donde radique la capitalidad de la Comunidad Autónoma, o persona en quien delegue. En aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios sanitarios de la Seguridad Social, será la Entidad gestora correspondiente quien determine el Presidente del Tribunal y su suplente.

2. Vocales:

2.1 Un Director del hospital acreditado para la docencia posgraduada, designado por el Director provincial de la Entidad gestora.

2.2 Un Facultativo especialista de la especialidad que se trate, con nombramiento en propiedad en Servicio jerarquizado de la Seguridad Social, o en hospitales con programa acreditado para la docencia en la especialidad correspondiente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por la Comisión Nacional de la especialidad de que se trate.

2.3 Un Facultativo en la especialidad de que se trate, con nombramiento en propiedad en Servicio jerarquizado de la Seguridad Social o en hospitales con programa acreditado para la docencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, nombrado por la Consejería o Departamento de Sanidad de la Comunidad Autónoma.

2.4 Un Jefe de Servicio o de Sección nombrado de entre aquellos con plaza en propiedad en los Servicios jerarquizados de la Seguridad Social (1), en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, por la Sociedad Científica de la especialidad de que se trate. En el caso de que concurra más de una Sociedad Científica se establecerá un sorteo público para designar el correspondiente Vocal y su suplente.

3. Secretario: Lo será un miembro de las escalas de Inspectores de Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, nombrado por la Dirección Provincial convocante.

Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá nombrado su correspondiente suplente, de acuerdo con el mecanismo establecido para elegir a cada vocal.

Se entenderá constituido el Tribunal cuando asistan la mayoría de sus miembros, y necesariamente entre ellos, el que sea su Presidente o su sustituto, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 6.º 1. Los turnos serán calificados sucesivamente en el orden enunciado en el apartado 3 del artículo 2.º de la presente Orden, con acumulación de vacantes si las hubiere.

2. El concurso para el turno restringido de traslado constará de una sola fase de valoración de méritos según baremo, mientras que en el turno libre constará de fase de valoración de méritos según baremo y prueba práctica.

3. Para la valoración de méritos de los concursantes el Tribunal se ajustará al baremo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, sobre provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los Servicios jerarquizados de la Seguridad Social.

Toda la documentación aportada estará a disposición de los concurrentes.

4. Asimismo, los concursantes que participen en el turno libre, realizarán una prueba práctica acorde con el contenido que corresponda a la nominación de la plaza a que se opte.

5. El resultado final del concurso vendrá determinado por:

a) La valoración de méritos según baremo, para el turno restringido de traslado.

b) La suma de puntuación obtenida mediante baremo y la obtenida por la prueba práctica, para el turno libre. La valoración de la prueba práctica se establece en 30 puntos para aquel concursante que consiga el máximo obtenible.

6. Cada miembro del Tribunal expondrá públicamente la puntuación otorgada a cada aspirante. La puntuación final vendrá determinada por la media aritmética de las calificaciones otorgadas a cada concursante por cada uno de los miembros del Tribunal.

Art. 7.º 1. En el plazo de tres días hábiles desde la terminación de las actuaciones, los Tribunales harán públicas las calificaciones del concurso, exponiéndolas en el tablón de anuncios del lugar que determine el órgano convocante.

(1) O en hospitales con programa acreditado para la docencia.

2. Tras dicha exposición los concursantes podrán conocer los expedientes de calificación valorados por los Tribunales durante un plazo de quince días.

3. Los Tribunales no podrán dejar sin cubrir las plazas convocadas, si los concursantes que aspiran a ellas cumplen las condiciones establecidas en la convocatoria y celebrada la prueba práctica del turno libre superen los mínimos previamente establecidos por el Tribunal.

4. En el caso de existir más de una plaza de la misma especialidad se procederá a la elección de las mismas por los concursantes, según el orden derivado del resultado final del concurso.

Art. 8.º Los Tribunales que juzguen el concurso, finalizado el plazo establecido en el apartado 2 del artículo anterior elevarán la correspondiente propuesta a la Dirección General de la Entidad gestora correspondiente, que será vinculante para la misma, salvo que no se hayan cumplido los requisitos formales y de procedimiento establecidos. Los resultados finales de los concursos se notificarán a los interesados que hayan obtenido plaza, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º 1. El personal facultativo a quien se le haya adjudicado plaza deberá tomar posesión de la misma en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de su notificación.

2. Cuando no tome posesión en el plazo reglamentario de la plaza que se le haya adjudicado perderá el derecho a dicha plaza y se le excluirá de cualquier tipo de concurso para la provisión de vacantes de la Seguridad Social durante un año, excepto para las plazas vacantes que lleven aparejado puestos de superior categoría.

Una vez tomada posesión de la plaza habrá de desempeñarla durante un periodo mínimo de doce meses. Quienes incumplan esta limitación serán excluidos de cualquier tipo de concurso para la provisión de plazas vacantes de la Seguridad Social durante un periodo de un año, excepto para las plazas vacantes que lleven aparejados puestos de superior categoría.

Art. 10. Las resoluciones de la Entidad gestora relativas a la convocatoria, trámite y resolución de los concursos para la provisión de plazas de personal facultativo en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, podrán ser recurridas en reposición ante dicha Entidad gestora y en alzada ante la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, cuyas resoluciones podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias a la Dirección General de Planificación Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo que figuran en la presente Orden, se entenderán hechas al Centro directivo correspondiente para aquellas Comunidades Autónomas que tengan transferidos los servicios sanitarios antes dependientes del Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICION TRANSITORIA

En atención a las necesidades de adecuación de las actuales plantillas de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en la primera convocatoria de plazas vacantes que se celebre de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2166/1984, de 28 de noviembre, las Entidades gestoras podrán reservar hasta el 75 por 100 de la totalidad de las plazas para que sean cubiertas mediante concurso restringido de traslado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden ministerial del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre, con corrección de errores en el 22 de enero de 1977), que regula el sistema de ingresos en los Servicios jerarquizados de la Seguridad Social y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

Tercera.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1985,

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.